

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de San José del Rincón

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 07330/INFOEM/IP/RR/2019 promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de San José del Rincón**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **el SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00074/JOSERIN/IP/2019** mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito copia fiel del Organigrama de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano que contenga el nombre completo, grado académico y cargos de los subdirectores, coordinador y jefes de departamento o equivalentes, de igual manera de todos supervisores de obra y del personal adscrito que integran toda la dirección mencionada”

Modalidad de entrega para todas las solicitudes: *a través del SAIMEX*

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, aperturado con motivo del ingreso de la solicitud 00074/JOSERIN/IP/2019, se advierte que **el sujeto obligado** emitió respuesta el día seis de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y en atención a la solicitud de información número 00074/JOSERIN/IP/2019, turnada a esta Unidad Administrativa a través del sistema, envié a usted en medio digital la respuesta referente a los requerimientos de la información que aparece adjunta a dicha solicitud, dando así cumplimiento en tiempo y forma con lo requerido de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”

Anexando a su respuesta el archivo electrónico “sol 74.pdf”, que al ser del conocimiento de las partes no se inserta en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

TERCERO. Inconforme ante la respuesta emitida por parte del **sujeto obligado**, el día diez de septiembre de dos mil diecinueve, el **recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrado en el **SAIMEX** con número de recurso **07330/INFOEM/IP/RR/2019**, en los que expresó como acto impugnado, y motivos o razones de inconformidad lo siguiente:

Acto impugnado: *"NO SE ENTREGA TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (sic)*

Razones o motivos de inconformidad: *"FALTA INFORMACIÓN RELATIVA AL GRADO ACADÉMICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PÚBLICOS." (sic)*

CUARTO. En fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivos, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

SEXTO. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado**, fue omiso en rendir su informe justificado dentro del términos de ley que le fue otorgado, así mismo, se hace constar que el **recurrente** no presento sus

manifestaciones en el término de ley, por lo que al no existir prueba alguna o diligencia que desahogar en el expediente citado al rubro, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en fecha veintisiete de septiembre, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

SÉPTIMO. En fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se acordó ampliar por el plazo de quince días hábiles más, los términos de ley para emitir la resolución respectiva en los recursos de revisión citados al rubro, en términos del artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. En la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, atendiendo a la ausencia justificada de la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, se returno el presente recurso de revisión a la Ponencia del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, para su presentación, discusión y aprobación ante el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora **recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances de los recursos de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que los recursos de revisión tienen el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y serán analizados conforme a las actuaciones que obren en los expedientes electrónicos con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y

resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

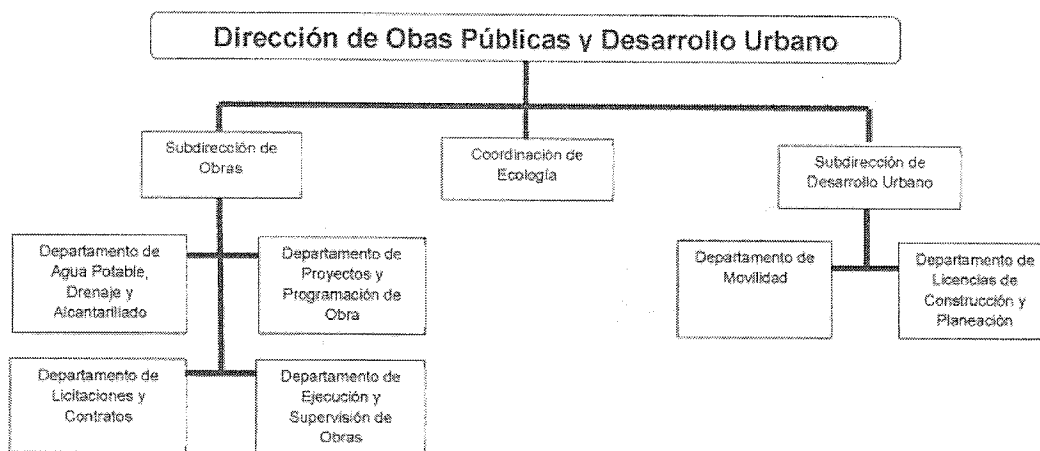
En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad, se distingue que se adolece de la entrega de información incompleta por el **sujeto obligado**, supuesto establecido en la fracción V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando el **sujeto obligado** se declara incompetente para poseer la información.

Por lo que es necesario establecer y delimitar a la materia de la solicitud, por lo que es necesario recordar que el **recurrente** objetivamente peticiona de la Dirección de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano del **sujeto obligado** lo siguiente:

1. Copia del Organigrama;
2. Nombre completo y cargo del personal adscrito; y
3. Grado académico;

Ahora bien, el sujeto obligado emite respuesta por medio del archivo "sol 74.pdf", del que se procede a su estudio, advirtiéndose el contenido siguiente:

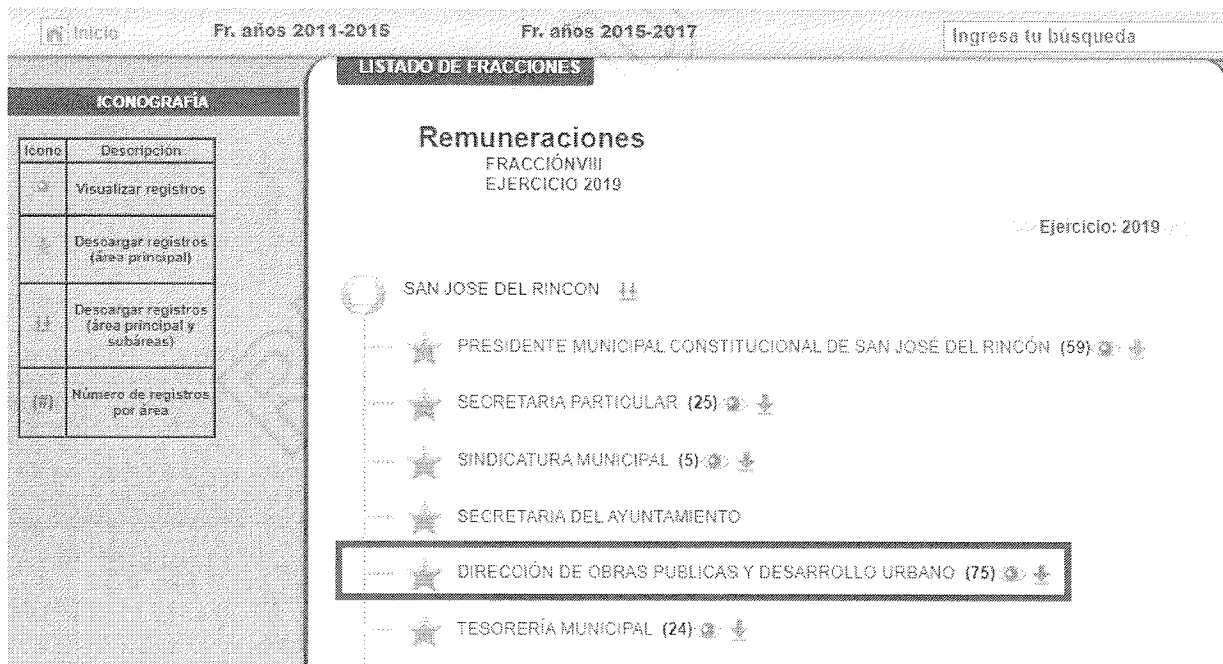
Organigrama de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano



Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	Emeterio Bautista Contreras
Subdirector de Obras	Vacante
Responsable del Departamento de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	Emma Liliana Caballero Martínez
Responsable del Departamento de Proyectos y Programación de Obra	Roberto González Torrios
Responsable del Departamento de Licitaciones y Contratos	Anyeli Bartolo Torres
Departamento de Ejecución y Supervisión de Obras	Vacante
Coordinador de Ecología	Jesús Pardo Cruz
Subdirector de Desarrollo Urbano	Carlos Cayetano Izquierdo Acosta
Departamento de Movilidad	Vacante
Responsable Departamento de Licencias de Construcción y Planeación	Marieta Mariem Marin Granados

De lo anterior, se puede apreciar que el **sujeto obligado** colma por lo que respecta al punto número **1**, referente al Organigrama de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, señalando los nombres de los titulares de cada una de las áreas, refiriendo aquellas que se encuentran vacantes.

Ahora bien, por lo que corresponde al punto número 2, relativo al nombre completo y cargo del personal adscrito a dicha Dirección, se tiene por colmado parcialmente, atendiendo que si bien es cierto informa el nombre completo de los servidores públicos que ostentan los cargo de mandos medios, también lo es que el **recurrente** petitiona de todos los servidores públicos adscritos a dicha dirección, y como se advierte de la página electrónica del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX del **sujeto obligado**², en la fracción VIII relativa a las remuneraciones de los servidores públicos, se observa que se encuentran adscritos 75 (setenta y cinco) servidores públicos, como se acredita de la esfinge que se inserta para mayor referencia a continuación:



Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Remuneraciones
 FRACCIÓN VIII
 EJERCICIO 2019

Ejercicio: 2019

SAN JOSE DEL RINCON

- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN JOSÉ DEL RINCÓN (59)
- SECRETARÍA PARTICULAR (25)
- SINDICATURA MUNICIPAL (5)
- SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
- DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO (75)**
- TESORERÍA MUNICIPAL (24)

² https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SANJOSEDEL Rincon/art_92_viii/1.web, consultada el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve a las 17:02 horas

De lo anterior, se tiene por acreditado que el **sujeto obligado** no satisface en su totalidad el punto **2**, atendiendo que no informa el nombre completo y cargo de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, resultando dable ordenar el o los documentos donde conste el nombre completo y su cargo, pudiendo ser contrato, formato único de movimiento de personal, nombramiento o cualquier otro documento que tenga como consecuencia la prestación subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, conforme al artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

Finalmente, por lo que corresponde al punto número **3**, relativo al grado académico de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección, el **sujeto obligado** es omiso en pronunciarse respecto a los grados de estudio de dichos servidores públicos, por lo que se procede en los términos siguientes:

Los servidores públicos que ingresan al servicio público, deben cumplir ciertos requisitos, de los cuales se desprende la información solicitada, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 47 de la Ley en cita, a saber:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

Recurso de revisión:

07330/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San José del Rincón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*
- La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar."*

Énfasis añadido.

Del precepto citado se advierte que para formar parte del servicio público, los interesados deben cumplir con los elementos señalados, así como aquellos requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, siendo obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes correspondientes, en términos del artículo 98 fracción XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, que es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos."

En esta virtud, los expedientes laborales constituyen acervos documentales en los cuales converge tanto información pública como aquella con el carácter de privada³, sin embargo, es de señalar que no existe disposición expresa que concluya al **sujeto obligado** a integrar los expedientes de mérito de manera homogénea; sin embargo, deben estar conformados con los documentos que los interesados proporcionan al momento de ingresar al servicio público.

Ahora bien, no se cuenta con un ordenamiento jurídico que obligue a cada servidor público que labora en el Ayuntamiento que cuente con una profesión, entendiendo esta como aquel título o grado académico concedido en favor de quien concluyó una carrera universitaria o técnica, por lo que el **sujeto obligado** deberá entregar el documento donde conste el grado académico de cada uno de los servidores públicos operativos y título universitario, siempre que así lo requiera el puesto que ocupan.

Así entonces, el **sujeto obligado** habrá de emitir pronunciamiento en el que señale dichos datos y entregar las documentales, si es que cuenta con ellos y son requisito para acceder al puesto, de lo contrario, bastará que lo haga del conocimiento del **recurrente**, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- *De la Versión Pública*

³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Resulta dable recordar, que si bien el derecho de acceso a la información permite obtener la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados, también lo es que tal derecho no es absoluto en obtener la información de forma íntegra, atendiendo a que deben salvaguardarse los datos personales de las personas, aun en su carácter de servidores públicos.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 122, 132, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 122. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

[...]

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte que en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro

Recurso de revisión:

07330/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San José del Rincón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis añadido)

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(sic)

(Énfasis añadido)

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia local, se **MODIFICA** la respuesta de la solicitud de información 00074/JOSERIN/IP/2019, al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad del **recurrente**.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado**, por resultar fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución,

SEGUNDO Se ordena al **sujeto obligado** haga entrega al **recurrente**, en términos del considerando **CUARTO**, vía SAIMEX, en su caso en versión pública, de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano del **sujeto obligado**, del o los documentos donde conste lo siguiente:

1. Nombre completo y cargo; y
2. Grado académico y/o grado máximo de estudios;

En caso de ser procedente, deberá emitir y adjuntar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública, de la documentación que entregue el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los **sujetos obligados**, para que en su caso conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; den cumplimiento a lo

ordenado dentro del plazo de 10 días hábiles, debiendo informar a este Instituto, en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **recurrente** y hágase del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado ponente:

07330/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de San José del Rincón
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)